

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001400300120200046001
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFORT ENERGY SAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 29 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Como hechos de la demanda el vocero judicial del demandante señaló los que a continuación se sintetizan:

Que el día 27 de enero del 2020, entre el demandante y la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS, suscribió un contrato de obra civil para la realización de varios trabajos en las instalaciones del Hotel Reggatta pisos del 18 al 22 en la ciudad de Cartagena.

Que la obra fue ejecutada y recibida a satisfacción por el contratante, quien delegó al señor JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, previa expresa delegación del representante legal de la empresa contratante MARIO ARROYAVE SOTO, y la señora NATALIA PAREJA LOPEZ, como gerente general del Hotel Regatta, designada expresamente por el señor MARIO ARROYAVE SOTO, para tal fin.

Que el señor MARIO ARROYAVE SOTO, se ha negado sistemáticamente a cancelar el saldo adeudado a pesar de haber recibido la obra contratada.

Que a la fecha de presentación a la demanda se adeuda a su representada las siguientes sumas:

Capital \$100.000.000,00
Intereses totales
Al 2.7% mensual: \$2.700.000
Mas las agencias y costas procesales. –

TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES; \$102.700.000 M/CTE fecha de presentación la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Que el contrato y acta de recibo y entrega de la obra constituye TITULO EJECUTIVO complejo o también denominado compuesto que es aquel que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimientos como en presente caso.

Con fundamento en lo anterior solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS, por las siguientes sumas:

1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/cte por concepto de la obligación por capital representados en el contrato civil de obra de fecha 27 de enero de 2020, que fuera ejecutado y recibido a satisfacción mediante acta de fecha 2 de septiembre de 2020.

Por los intereses de mora al 2.7%

2. Que se condene en costas a la demandada.

3 ACTUACION PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

Por auto de fecha 18 de Noviembre del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por valor de \$100.000.000, por concepto de saldo de capital referenciado en el CONTRATO CIVIL DE OBRA, de fecha 27 de enero de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa legal establecida desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, concediéndole el termino de 5 días, y para proponer excepciones diez (10) días.

El demandado, enterado del proceso, acudió en su defensa a través de apoderado judicial, el cual, en usos de las facultades conferidas, presentó a través de escritos separados recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, incidente de nulidad y excepciones de mérito.

Mediante sendos proveídos ambos de fecha 7 de mayo del 2021, fue despachado de manera desfavorable la reposición y el incidente de nulidad elevado por el ejecutado.

Por auto de calendas 4 de junio del 2021, fueron dadas en traslado las excepciones de merito allegadas por la ejecutada a la parte demandante.

Finalmente, en audiencia de que trata los art. 372 y 373 del CGP celebrada el día 29 de marzo del 2022, previo agotar las etapas de rigor, fue dictada sentencia desestimatoria de la pretensión ejecutiva, la cual fue apelada en el mismo acto por la parte ejecutante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

4. SENTENCIA APELADA:

EL Juzgador A-quo, dictó sentencia de fecha 29 de marzo del 2022, en la cual resolvió:

PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS** dentro del proceso ejecutivo seguido por **CONFORMT ENERGY SAS**, de conformidad con las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **CONFORMT ENERGY SAS** contra la demandada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS**.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. Por secretaria se librarán los oficios correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Señalase como agencias en derecho, el seis (6%) del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago esto es la suma de \$6'000.000 de pesos, conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, y del artículo 4 numeral b del Acuerdo No 10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Archívese el expediente, previa anotación en TYBA- JUSTICIA XXI-WEB.

En sustento de dicha decisión, consideró ese despacho al revisar el título base de recaudo, que este no satisface las exigencias dispuesta en el art. 422 del CGP, para sostener la orden de apremio, por cuanto este se trata de un título complejo conformado por el contrato de obra y el acta de recibo, de los cuales no se desprende que se trata de una obligación exigible a cargo de la ejecutada, como quiera que el pago se encuentra sometido a una condición, como era la satisfacción de la obra, la cual con los elementos de prueba recaudados no se encuentra acreditado, como quiera que las personas que aparecen firmando el acta de recibo de la obra, el Sr. JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA y NATALIA PAREJA, no cuentan con autorización del demandado para ello. Y si bien fue arrimado contrato de prestación de servicio entre la sociedad demandada y el Sr. JUAN DAVID MEDINA, advirtió que el contratista de manera independiente, sin subordinación ni dependencia, para inspeccionar el avance del trabajo generando reporte, pero no para recibir la obra, lo cual guarda relación con lo aducido por el mismo Sr. RAMIREZ MEDINA, en el testimonio rendido ante ese despacho. No siendo entonces suficiente lo aducido por el demandante en relación a que estos fueron designados para actuar en representación de la empresa demandada.

De otro lado desechó lo alegado por el ejecutante, en torno a que el demandado no había contestado la demanda y por tanto debía imprimirse las consecuencias adversas de tal omisión, frente a lo cual atestó el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

despacho, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo conducente es la presentación de excepciones de merito y no la contestación.

En lo referente a la tacha de sospecha a los testigos JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA y NATALIA PAREJA LOPEZ, precisó que tales declaraciones si deben tenerse en cuenta, y fueron valoradas con mayor rigurosidad, por tratarse de testigos presenciales que tienen conocimiento de los hechos, ya que figuran firmando el acta de entrega, empero, reitera que estos no cuentan con autorización para recibir la obra.

5. REPAROS CONCRETOS:

Con lo resuelto, manifestó su inconformidad la parte ejecutante, por considerar que hubo error en la parte motiva de la sentencia, al no tener en cuenta todos los indicios de la conducta procesal de la parte y de los testigos. El demandante y el testigo JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, negaron tener un contrato de prestación de servicios. Y agrega que el testigo JUAN DAVID, es arquitecto, el cual dio órdenes de hacer correcciones a la obra, las cuales acataba la demandada. Y la Sra. NATALIA, es la gerente del hotel Regata, y el Sr. MARIO vive allí, y es el que da las órdenes.

Insiste, además, que al no haber contestación de la demanda debe aplicársele las consecuencias establecidas en el art. 97 del CGP-

Que se presentaron documentos dentro del proceso, que al parecer consignan falsedades, ya que en este dicen que sí recibieron la obra, y después ante el despacho, dicen que no era lo que quisieron decir, siendo que se trata de personas ambas profesionales, un arquitecto, y la otra la gerente del hotel, lo cual afirma no fue valorado por el despacho.

6. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 26 de abril del 2022, se adecuó el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14, concediéndose al apelante el termino de 5 días para que allegara al correo institucional de este despacho el escrito de sustentación del recurso de apelación.

En debida oportunidad el apelante presentó **escrito de sustentación**, en el cual, refirió los mismos reparos señalados de manera verbal en la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

Mediante fijación en lista de calendas 31 de mayo del 2022, fue dado en traslado a la parte contraria, quien por su parte presentó escrito de descargo a los reparos referidos por su contraparte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el Despacho a desatar la alzada, previas las siguientes:

7. CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, siendo imperativo antes de dictar decisión de fondo, entrar a constatar que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia.

En este orden, corresponde a este Despacho, examinar la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. **Resaltándose**, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

Dicho lo anterior, y de cara a los reparos concretos esgrimidos por el censor, el problema jurídico que se impone desatar en esta instancia se centra en determinar lo siguiente: **1.** La falta de contestación de la demanda en los procesos ejecutivos, imponen dar aplicación a lo reglado en el art. 97 del CGP y **2.** Si los documentos arrojados como base de recaudo corresponden a un título ejecutivo conforme a las exigencias dispuestas en el art. 422 del CGP, y en concreto si la obligación pretendida es exigible a la ejecutada atendiendo el acta de recibo de obra allegada en acreditación de la condición prevista en el contrato de obra civil base de cobro coercitivo, esto es: si la obra fue recibida a satisfacción del ejecutado

En el orden propuesto, sea entonces lo primero señalar de acuerdo a las consideraciones de la sentencia apelada, que la decisión de no seguir adelante la ejecución dispuesta en primera instancia, no se debió a la prosperidad de los medios defensivo impetrados por la ejecutada, sino que obedeció, a la labor inicial y oficiosa emprendida por el despacho de revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del título, que en ese estadio de la litis, al no encontrarlos satisfechos resto valor al mandamiento de pago librado en principio. Lo que quiere decir, que no tuvo injerencia para esa casa judicial, la omisión o no de la contestación que echa de menos el demandante, empero, opto por referirse a ello, en respuesta a lo alegatos de conclusión presentados por la parte demandante.

Por tanto, no sobra por tanto señalar ante dicho embate lo siguiente:

La contestación de la demanda se erige como la oportunidad única y perentoria para que la parte pasiva pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra de las pretensiones del demandante. Sin embargo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

también es cierto, que, una vez enterado el demandado de la demanda, este puede optar por las siguientes conductas procesales: **1.** Allanarse a las pretensiones, **2.** Contestarla y proponer excepciones de mérito y **3.** Guardar silencio. Y ante esta última conducta procesal, el art. 97 del CGP, consagra que deben presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Ahora, en tratándose de procesos de naturaleza ejecutiva, cabe destacar, que este en principio se trata de una orden de pago librada a cargo del demandado para que proceda a cancelar la suma reclamada en el término de cinco (5) días a partir de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del CGP, y que una vez cumplida, tiene por efecto inmediato la terminación del proceso por haberse satisfecho el importe de la obligación. No obstante, en caso de oposición a lo pretendido por el demandante y en consecuencia a la orden de apremio, de manera especial el art. 442 N°1 del CGP, determina que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito para lo cual deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella.

Dicho en otras palabras, en los procesos de naturaleza ejecutiva, la labor defensiva del llamado al pago, lo es a través de la proposición de excepciones de fondo o de mérito, para lo cual, debe relacionar de manera expresa los hechos en que se fundamente, e ir acompañadas de las pruebas que las sustentan.

Y según se advierte, en el caso de marra, la sociedad ejecutada presenta escrito que reseña como “EXCEPCIONES DE MERITO”, y contrario a lo dicho por la parte demandante, sí contesta los hechos de la demanda, empero no especifica cuáles son las excepciones de fondo que plantea. Sin embargo, de la interpretación de lo consignado en dicha contestación, emerge, que la ejecutada se sustrae al cumplimiento de la obligación tras considerar que el demandante no ha cumplido con su obligación contractual de entregar la obra contratada, aduciendo frente al acta de recibo de obra allegada por el demandante para acreditar este requisito, que el Sr. JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, no aparece acreditado en cámara de comercio como autorizado para recibir obras.

Siendo así, surgen con claridad los extremos de la litis a desatar, de modo que el alcance de presunción legal dispuesta en el art. 97 del CGP, en este caso ni siquiera alcanza a permear los efectos jurídicos de la sentencia, pues se itera, los pilares de la decisión si bien guardan armonía con lo aducido por la demandada en su escrito de excepciones, la orden de no continuar la ejecución, se itera, se debió a la decisión oficiosa del juzgado de primera instancia de revisar el título ejecutivo introducido como sustento de la acción ejecutiva, el cual al no superar dicho examen, de cara a los requisitos legales que estos deben contener para sostener el mandamiento de pago, trajo consigo la invalidación de la orden de pago ante la falta de exigibilidad del título valor aportado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

En consecuencia, este primer embate, no tiene la magnitud de derribar la decisión proferida en primera instancia, lo cual abre paso a que se estudie la siguiente embestida del promotor de la alzada.

El siguiente reparo que arrima el vocero del demandante, tiene que ver con la labor probatoria emprendida por la juez a quo, de cara a los medios probatorios recaudados, que a su juicio, sí logran acreditar que tanto el señor JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, como la Sra. NATALIA PAREJA LOPEZ, sí actuaron en representación de la sociedad demandada al suscribir el acta de recibo de obra en representación de la ejecutada.

Al respecto, es fundamental señalar que nos encontramos frente a un PROCESO EJECUTIVO, en cuyo caso es menester la existencia de un título ejecutivo con las características señaladas en el art.422 del CGP, esto es, CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE y QUE PROVENGA DEL DEUDOR.

Y en el subjúdice, en sustento de la acción ejecutiva indica el demandante que allega un título complejo conformado por el documento “CONTRATO DE OBRA CIVIL” y la respectiva “ACTA DE RECIBO DE OBRA”. Por lo que se procede a examinar, los mismos en aras de determinar si estos tienen la vitalidad para sostener la orden de pago solicitada.

En primer término, tenemos el “CONTRATO DE OBRA CIVIL” de fecha 27 de enero de 2020 suscrito entre los respectivos representantes legales de las sociedades, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES en calidad de contratante y COMFORT ENERGY SAS como contratista, siendo acordado como precio o valor del contrato la suma de \$600.000.000 más IVA; pagaderos de la siguiente manera: Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) al inicio, a los treinta días (30) Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000) y al finalizar a satisfacción el restante de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000).

Emerge de lo anterior, y la exigibilidad que fue objeto de debate en primera instancia, y ahora vía apelación, que el precio del contrato a cargo de la demandada, se trata de una obligación que debía pagarse en varios instalamentos, los dos primeros sometidos a un plazo o fecha cierta, y el ultimo sujeto a que se verifique la condición pactada, que era la finalización de la obra a satisfacción del contratante, en cuyo evento, recae en el contratista demandante, la labor de acreditar su cumplimiento a efectos de demostrar que se trata de una deuda actualmente exigible.

Precisamente, en el caso de marra, el punto álgido de discusión se centra en torno al elemento exigibilidad, el cual por un lado aduce el vocero judicial de la sociedad demandante, que sí se estructura, en virtud de haber cumplido su representada con el objeto contractual, el cual pregona, se encuentra probado con el “ACTA DE ENTREGA DE OBRA CIVIL”, de fecha 2 de septiembre del 2020, firmada por los señores JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA y NATALIA PAREJA LOPEZ, en representación del contratante, el

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

cual en conjunto con el contrato de obra civil conforman un título valor de naturaleza compleja.

En un inicio, el juzgado cognoscente, atendiendo tal prevención, dio aval a la orden de apremio solicitada, y por ende, mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, dio la orden de pago conforme a lo pretendido en la demanda, empero, más adelante en el decurso de la sentencia, al revisar los elementos estructurales del título ejecutivo allegado a la demanda, concluyó en ese interregno, que las personas que firmaron el ACTA DE RECIBO DE OBRA, en representación del contratante, en realidad no contaban con autorización o poder para esa labor, y por tanto, al no constatarse el cumplimiento de la condición pactada en la convención, señaló que no puede entonces predicarse el elemento exigibilidad que debe validarse para la acción ejecutiva, en consecuencia negó dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, procede este Despacho a revisar los elementos de pruebas obrantes en la litis, siguiendo en el orden, con el documento ACTA DE RECIBO DE OBRA, el cual fue puesto en tela de juicio por el a quo, en relación con el elemento exigibilidad dispuesto en el art. 422 del CGP.

Según se advierte de tal documental, este contiene, la identificación de la obra, el lugar, las partes integrantes, y reseña que en fecha 12 de agosto del 2020 se realiza la presente acta con la finalidad de realizar las observaciones definitiva para realizar la posterior entrega forma de la obra.

Seguidamente anuncia que se encuentran reunidas los siguientes:

REUNIDOS:

1. **Jairo A. Sandoval Hernández con c.c. 73.196.917 en calidad de representante legal contratista.**
2. **Elías Mauricio Chaparro Barrios c.c. 79.981.875 en calidad de arquitecto y de Director de ejecución de la obra.**
3. **Juan David Ramírez Medina en calidad de representante del contratante. Designado por el sr MARIO ARROYAVE SOTO**
4. **Natalia Pareja López con GERENTE GENERAL DEL HOTEL REGATTA en calidad de representante del contratante. Designado por el sr MARIO ARROYAVE SOTO.**

Y seguidamente, se observa que estos manifiestan previa el recorrido de la obra en mención una lista de recomendaciones generales y otra detalladas de cada apartamento, que son aceptadas de mutuo acuerdo. Y determinan que la entrega final de la obra sería el día 28 de agosto del 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

A continuación, reseñan que en la revisión final de la obra en la anterior fecha programada, la Sra. NATALIA PAREJA LOPEZ, recibió las correcciones anteriores y solicitan unas nuevas para finalizar a lo cual proceden a enlistar de forma detallada, por apartamento y área encargada.

Y finalizan el acta, diciendo que ya atendidos los diferentes detalles y correcciones, a la fecha 2 de septiembre, se hace entrega final y firman así:

CONTRATISTA


Jairo A. Sandoval Hernández
cc73.196.917
Representante legal


Elías Mauricio Chaparro Barrios
c.c. 79.981.875
Arquitecto Director de obra.

CONTRATANTE


Juan David Ramírez Medina
c.c. 98668674
Representante del contratante.


Natalia Pareja López
c.c.
GERENTE HOTEL REGATTA
Representante del contratante.

Según se observa de lo anterior, quedó consignado de manera expresa que los señores JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA y NATALIA PARELA LOPEZ, que ambos actúan en “calidad de representante del contratante. Designado por el Sr MARIO ARROYAVE SOTO”, estampando su firma en señal de aceptación del contenido de lo consignado y confirmación de tal calidad.

Ahora, en cuanto a la veracidad de tal distinción o autorización, que según faculta a los Señores JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA y NATALIA PAREJA LOPEZ, para recibir en nombre de la sociedad ejecutada, se observa que fue arrimado por parte de esta última junto con su escrito de excepciones un “CONTRATO POR PRESTACION DE SERVICIOS”, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito entre la sociedad CONSTRUCTORES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS como contratante, y el Sr. JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA como contratista, cuyo objeto lo era, que este último “*de manera independiente, sin subordinación o dependencia utiliza sus propios medios, realizara al HOTEL REGATTA CARTAGENA, visitas periódicas al hotel Regatta, para inspeccionar el avance de los trabajos en el mismo, generando o reporte de cada visita y su avance*”.

Disponen las partes, que el término del contrato “*se extenderá hasta que reciba mi persona obra civil a satisfacción al contratista*” y como honorarios se acordó la suma de siete millones de pesos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Y en el caso de la Sra. NATALIA PAREJA LOPEZ, adosan contrato de trabajo firmado con la empresa OPERADORA HOTELES REGATTA SAS.

No obstante, haber arrimado tales documentos de prueba, la ejecutada no indica en su escrito de excepciones, lo que pretende demostrar con tal elemento de prueba, sino que, en postura contraria, sostiene frente a la citada acta de entrega, que el Sr. JUAN DAVID RAMIREZ, se trata de tercero que no interviene en el proceso.

Y en esa misma línea, en el interrogatorio practicado al Sr. MARIO ARROYAVE SOTO, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, este afirmó que, *“nunca le dio un poder al Sr. JUAN DAVID...porque ellos no trabajaban conmigo, JUAN DAVID, es un amigo que yo le decía, viene de Santa Marta, pase por allá, mire, esto y aquello”* También dijo al ser interrogado respecto al tipo de relación que tiene el Sr. JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, con la sociedad demandada que *“...el Sr. JUAN DAVID, es un amigo mío externo que construye, yo en esos momentos tuve unos momentos muy críticos porque se me murió un hijo, y no quise viajar, le decía a él, vaya y mire, cierto, pero el no tiene ninguna relación laboral...ninguno de ellos trabajaban conmigo ni estaban autorizados...”*.

En ese mismo sentido también expresó el testigo JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, al ser preguntado sobre la relación que tiene con la sociedad ejecutada aseguró *“no tengo ningún tipo de relación laboral con el Sr. MARIO, él es una persona que tenemos amistad simplemente, somos amigos, y yo estaba haciendo unos trabajos en Santa Marta, en esa poca había pandemia, entonces él no podía viajar, y simplemente me pidió el favor de que fuera y mirara como estaban las cosas, pero en ningún momento autorizándome a nada pues, simplemente mirando como estaban las cosas...a nada de firmar absolutamente nada...simplemente era ir mirar detalles, como iban, porque ellos iban atrasados en la obra, y eso fue lo que hicimos, absolutamente nada más”*.

De acuerdo a tales medios de prueba, se tiene, que no existe coherencia entre el contrato de prestación de servicio aportado por la misma ejecutada, lo afirmado por su representante legal y el testigo JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, como quiera que emerge en un primer término, a partir del citado contrato, la existencia de una relación de prestación de servicio entre el Sr. RAMIREZ MEDINA y la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES, para que este hiciera labores de inspección de los trabajos en el edificio Regata y diera reporte a la contratante, lo cual se contrapone a lo afirmado por los interrogados, señores MARIO ARROYAVE SOTO y JUAN DAVID RAMIREZ MEDINA, quienes de manera conteste y uniforme afirman que la relación entre ambos, es de simple amistad, y por tanto este último, le hizo el favor el ejecutado de revisar la obra sin que mediara ningún tipo de relación laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

No obstante, según se logra advertir de las consideraciones del fallo impugnado, le fue dado valor probatorio al contrato de prestación de servicios, empero, advirtió la juzgadora de primera instancia, de dicha documental, conforme al objeto contratado que era de realizar visitas periódicas al hotel Regatta, para inspeccionar el avance de los trabajos en el mismo, generando reporte de cada visita y su avance, no se desprende que el contratista estuviere además autorizado para recibir la obra contratada.

Al punto, de tal interpelación, resulta cierto de lo consignado en el contrato de prestación de servicio, que no fue habilitado el prestador designado para labores de recibir la obra, pues además de lo dicho por el a-quo, advierte esta instancia que en la cláusula segunda dispusieron las partes al referirse al término del contrato que *“el contrato de prestación de servicio se extenderá hasta que reciba mi persona obra civil a satisfacción al contratista”*, a partir de lo cual podría colegirse, que la labor de la persona contratada se extendía hasta tanto el contratante recibiera la obra, previo concepto satisfactorio otorgado por el contratista.

Y en lo que respecta a la Sra. NATALIA PAREJA LOPEZ, en efecto, nada acredita que esta tuviera facultad alguna para adoptar decisiones en torno al contrato de obra, más allá del acta de entrega final de obra censurada en el proceso. Y sumado a ello, en el testimonio rendido por la misma en audiencia, también rechazó de manera contundente, tener facultades para recibir la obra en representación del contratante, pues aseveró, no tener vínculo con la ejecutada, sino con la empresa Operadora Hotel Regata, ejerciendo sus labores como administradora de empresa, pero solo hasta el piso 17, y que desde que entró le dejaron claro que se iban a realizar unas remodelaciones pero no tenía que intervenir en el contrato, y que solo le pidieron que revisara una lista de chequeo, pero no fue consciente que se trataba de un acta de entrega.

Visto lo anterior, refulge, que no existe ningún documento o prueba, que avale con la certeza requerida en asuntos de esta naturaleza, que las personas que firmaron el acta de recibo de obra, contaren con poder o autorización del representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS, a fin de desplegar con su actuar efectos obligacionales a la misma, pues si bien, a dicho de la demandante, los suscriptores del documentos, sí estaban vestidos de tales facultades, no logra soportar probatoriamente tal aseveración, como tampoco se observa esfuerzo alguno por controvertir lo dicho por su contraparte, pues no se logra advertir que haya descrito el escrito de excepciones, y ni siquiera formuló preguntas a los testigos en relación con la supuesta representación que pregona tenían estos para recibir la obra contratada en representación de la sociedad ejecutada, es más, la labor del demandante en este caso según se colige de las foliaturas del expediente se limitó a la

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

presentación de la demanda y medidas cautelares, sin más adicionales esfuerzos por defender la fuerza ejecutiva del título aportado.

Luego entonces, si a juicio del ejecutor, la parte demandada con los actos desplegados durante la relación contractual, dio luces para entender que los referidos señores JUAN DAVID MEDINA y NATALIA PAREJA LOPEZ, ejercían en representación del contratante, así sea de manera aparente autorizada por el art. 842 del Código de Comercio, así debía demostrarlo, en razón a la carga probatoria que le asiste de conformidad con el art. 167 del CGP, empero, fue débil o nula la labor del demandante en este sentido, lo cual no puede ser superado vía de recriminación de la sentencia, pues tal carga probatoria no puede ser reemplazada por el juez, el cual tan solo le compete la dirección de la litis, y la garantía del debido proceso, siendo carga de la partes el ejercicio del derecho de defensa, por lo que la decisión que se emita, debe guardar congruencia con la demanda, su contestación, y las pruebas legalmente introducidas al proceso.

Y en el caso de marras, si bien es cierto, lo apuntado por el censor en sus reparos, en torno a las contradicciones ya reveladas, ello no conlleva a establecer *per se*, que el Sr. JUAN DAVID MEDINA, estuviere facultado para recibir la obra, pues ello no se colige del clausulado del contrato de prestación de servicios, y por el contrario en el contrato de obra civil, lo pactado fue que el saldo de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), sería cancelados al finalizar a satisfacción. Y siendo así, el CONTRATANTE, era según los términos del contrato, el autorizado para dar el juicio aprobación al contratista, a partir del cual sí surgiría la obligación de saldar el precio del contrato, calidad que recae sobre la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES SAS, a través de su respectivo representante legal, que según el certificado de existencia y representación legal de dicho ente arrimado al proceso, tal designación recae sobre el Sr. MARIO ARROYAVE SOTO, quien por el contrario sostiene que no se niega al pago, pero exige que le sea entregada la obra por el contratista conforme a los términos pactados.

Bajo tal evidencia, no puede otorgársele a la documental “ACTA DE RECIBO DE OBRA”, los efectos jurídicos a que aspira el censor enfilados a tener por cumplida la condición suspensiva a que se encuentra sujeto el nacimiento de la obligación reclamada, esto es el saldo de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), para la cancelación total del contrato suscrito entre las partes, motivo por el cual no logran forjarse los elementos estructurales de la acción ejecutiva a que se contrae el art. 422 del CGP, tal y como se dispuso en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, y al no existir, adicionales reparos a la sentencia revisada que se imponga su análisis, atendiendo las consideraciones antes expuestas no encuentra este Despacho mérito para amparar las censuras elevadas por el apelante contra la misma, motivo por el cual se impone confirmar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

sentencia de fecha 29 de marzo del 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena.

En consecuencia, se condenará en costas al demandante, de conformidad al artículo 365 N° 1 inciso 2 del C.G.P. fijándose como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado de fecha 29 de marzo del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte DEMANDANTE. Líquidense por la secretaría del juzgado de primer grado. Para la segunda instancia se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVUELVASE, el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a28e3a2b5fe087cd75fe2c42aa3b475fa91d19fd64c78da85a58f994ecb83b**

Documento generado en 11/08/2022 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>